

AUTO No. 02749

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2001ER14326, la Secretaria General de Inspecciones de la Localidad de Usaquen remitió al entonces DAMA, hoy esta Secretaria Distrital de Ambiente, la querrela radicada bajo el numero 734 de 2001, interpuesta por la señora LUZ MARINA CRISTANCHO LARA y otros, contra ASDRUBAL VELASCO, como propietario del Establecimiento comercial denominado AMERICANA DE MADERAS, por la generación de contaminación auditiva y ambiental.

Por lo anterior, el 23 de mayo de 2001, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial realizaron visita técnica por vertimientos y contaminación auditiva, que generaron los conceptos técnicos No. 9550, 9549 y 9548 del 23 de julio de 2001.

Como consta en el concepto técnico 9549, el establecimiento se encuentra localizado en zona de uso residencial, y las mediciones efectuadas revelaron que los niveles de presión sonora presentaron un promedio de 64.61 dB (A); sin embargo, cuando se utiliza la sierra y el cepillo sinfín, se supera el límite permitido para uso residencial en horario diurno.

De otro lado, según el concepto técnico N°. 9548, se evidenció contaminación atmosférica por la emisión de aserrín y material particulado, producido por el corte y el cepillado de madera.

A su vez, según concepto técnico 9550, se pudo constatar que la canal de la carpintería se elaboró con láminas de zinc, en cuyas uniones se presentan chorros, que según los vecinos, en algunas oportunidades ha inundado viviendas contiguas y producen ruido cuando cae por los tejados.

En consecuencia, mediante radicado EE22088 de 2001, se requirió al señor NESTOR DIAZ y ASDRUBAL VELASCO, en su calidad de propietario y administrador respectivamente, para que:

- En un término de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente requerimiento, realicen las obras de insonorización y tomen las medidas de control necesarias, a fin que el ruido producido por el la sierra y el cepillo sinfín, se mantenga por debajo de los niveles de presión sonora permitidos por las normas que deben observarse en

AUTO No. 02749

la zona en la cual se encuentra ubicado, o sea, 65 dB (A) en horario diurno y 45 dB (A) en horario nocturno.

- En un término de veinte (20) días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente requerimiento, tomen las medidas para contener y proteger de una manera eficiente el aserrín y el material particulado que se produce en el establecimiento, de tal forma que se evite la contaminación atmosférica constatada durante la vista técnica.
- En un término de quince (15) días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente requerimiento, instalen un sistema de recolección de aguas lluvias adecuado, el cual esté conectado a una bajante, para evitar que el vertimiento producido por las fugas de agua afecte a terceros.

El día 2 de septiembre de 2002, se realizó visita de seguimiento a la carpintería ubicada en la calle 162 N°. 14-59 (antigua), encontrando que:

- No se pudo ingresar a constatar las medidas de control requeridas al establecimiento Americana de Maderas, ya que quienes se encontraban laborando dentro del inmueble no permitieron la entrada al mismo.
- Se visitaron las casas de la señora Marina Cristancho y Carlos Julio León, ubicadas en la carrera 15 N° 161 A – 18 desde donde se tomaron los niveles de presión sonora los cuales dieron como resultado 64.2 dB (A), el cual no supera el máximo permisible para zona residencial en horario diurno, la hora de la medición fue la 1.45 p.m. No obstante se causan molestias a los habitantes de estas viviendas cuando utilizan la sierra y el sinfín excediendo los niveles permitidos.
- En constancia de la diligencia realizada se levanto acta de visita de verificación a empresas forestales N°. 51 del 2 de septiembre de 2002, y se realizó registro fotográfico.

En atención a dicha visita de seguimiento realizada se generó el concepto técnico N°. 06991 del 18 de septiembre de 2002, el cual se ratifica en lo esbozado en los conceptos Nos. 9548, 9549, 9550 del 23 de julio de 2001 a los cuales a pesar haberse requerido a la empresa esta no ha dado cumplimiento. Igualmente se sugirió hacer un nuevo requerimiento al establecimiento Americana de Maderas para que en un plazo de treinta días registrara ante el DAMA el libro de operaciones forestales de la fábrica.

Posteriormente y para que obrara dentro del expediente DM 08-05-794 adelantado igualmente contra Americana de Maderas, el señor ALBERTO ARIZA, mediante oficio radicado 2003ER27364 indica que es el nuevo propietario y no tenía conocimiento de los requerimientos hechos por el DAMA y solicita se practique nueva visita técnica.

Igualmente obra dentro del precitado expediente el concepto técnico 01887 del 11 de abril de 2013 en el que se advierte que:

AUTO No. 02749

Según visita realizada el día 21 de marzo de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre a la industria forestal AMERICANA DE MADERAS, se encontró que en el lugar funciona actualmente la industria ALMACEN DE MADERAS SAN DIEGO y de acuerdo a la información suministrada por la señora Betty Yolanda Torres, administradora la industria AMERICANA DE MADERAS, se trasladó al vecino Municipio de Chia, habiéndose diligenciado como constancia de ello, el acta de visita y verificación de Industrias Forestales N°. 100 del 21/03/13.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado AMERICANA DE MADERAS, ubicado en la Calle 162 N° 7 – 59 (nueva) de esta ciudad, no solo cambio de propietario desde el año 2003 sino que además finalizó su actividad comercial en relación con comercialización de productos forestales en el lugar anteriormente citado desde el año 2011, por lo cual este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la dirección

AUTO No. 02749

estipulada no existe actividad forestal por parte de AMERICANA DE MADERAS que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente DM-08 -2003-1254 teniendo en cuenta que el auto de archivo procura evitar el desgaste administrativo que de una u otra forma conlleva tramitar investigaciones consideradas innecesarias en un momento dado, por falta de respaldo fáctico y/o jurídico como es del caso.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º,

“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente N° DM-08-03-1254, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, conforme al artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO No. 02749

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente dm 08-2003-1254
Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/06/2013
Revisó:					
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/06/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/09/2013
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/10/2013

